



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:6 (19-10-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alexis E Rodriguez Papa "RODRIGUEZ" (I.E.S. Coruxo F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Eric Mesquita Pires "MESQUITA" (Deporcyl - Guardo FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
José Luis Ballano Coca (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Oscar Santaliestra Perez "SANTALIESTRA" (C.D. Juventud del Círculo Católico )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Pol Piñol Villa "PIÑOL" (Deporcyl - Guardo FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pol Piñol Villa "PIÑOL" (Deporcyl - Guardo FS )	2 partidos de suspensión por dirigirse en términos de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
Alberto Calleja Caballero "ALBERTO" (F.S. Salamanca Dehesa Grande )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Gonzalez Caamaño, Jorge "GONZALEZ" (Noia Portus Apostoli )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Incidentes de público no graves una vez finalizado el encuentro, cuando se produjo un leve enfrentamiento entre ambas aficiones. (Artículo: 147-1a)
Deporcyl - Guardo FS	Incidentes de público no graves, protagonizados por un grupo de niños identificados como aficionados locales que, desde el túnel de vestuarios, se dirigieron en términos de insulto hacia los integrantes del equipo visitante, teniendo que ser expulsados de dicha zona. (Artículo: 147-1a)
Grupo FORMA-T Vilalba F.S.	Incidentes de público no graves una vez finalizado el encuentro, cuando se produjo un leve enfrentamiento entre ambas aficiones. (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:6 (19-10-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Joan Aoiz De Andres "AOIZ" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Fernandez Uribe "FERNANDEZ" (FS Albelda )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Javier Izaguerri Gómez "IZAGUERRI" (Pinseque A.D.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:6 (19-10-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Xavier Jaen Jerez "JAEN" (Barceloneta Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARGIBAY CARDONA, MARC (FS Ripollet )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Futsal Marlex Mataró CE	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
FS Ripollet	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados locales, que insultaron gravemente a los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal y motivando la suspensión temporal del encuentro, teniendo que retirarse los equipos a vestuarios. La persona fue identificada y expulsada de las instalaciones. (Artículo: 147-3a)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

LARIOS MARIN, HECTOR (FS Ripollet )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
-------------------------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:6 (19-10-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Jose Galan Villafruela "KIKI" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Nieto Castiñeiras "NIETO" (T. Cartón Balandin - Villalba )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Sanguino Bautiste "SANGUINO" (A.D.A.E. Simancas "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Ventura Royo, Ruben "RUBEN" (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Juan Sanguino Bautiste "SANGUINO" (A.D.A.E. Simancas "A")	1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, una vez expulsado se retira a los vestuarios dando patadas al mobiliario del pabellón. (Artículo: 145-2m)

### II-CLUBES

Club Inter Movistar F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales, que amenazaron e insultaron a los jugadores del banquillo del equipo visitante. (Artículo: 147-1a)
A.D.A.E. Simancas "A"	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club que insultaron y amenazaron a los árbitros, teniendo que activarse el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Inter Movistar F.S.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

“Se tuvo que aplicar el protocolo de abuso verbal por insultos y amenazas a los árbitros por parte de los aficionados del equipo visitante (Se identifica a dichos aficionados ya que tenían las camisetas del equipo visitante y también a la hora de celebrar los goles). Por otro lado, la afición del equipo local se dirigían al equipo visitante con amenazas e insultos a los jugadores del banquillo. Finalmente, una vez acabado el partido, el director deportivo del equipo local baja al terreno de juego y se dirige a los árbitros increpando que el partido no puede durar 2 horas”.

**Segundo.-** El club Inter Movistar Fútbol Sala presentó un escrito alegando lo siguiente:

i. El acta incurre en un error material manifiesto porque en el video del partido se puede comprobar que en el minuto 36 del encuentro se observa que el árbitro paralizó el juego para iniciar el protocolo de abuso verbal por el comportamiento del equipo visitante que parecía estar insultando y amenazando al equipo arbitral. Según las alegaciones, el árbitro anotó en el acta que la afición del equipo local estaba cometiendo hechos similares (insultos dirigidos al banquillo) y lo grave, según el club alegante, es que esa anotación se realizó porque el entrenador del equipo visitante señaló a la afición del equipo local, sin que existiera comprobación alguna y mucho menos, sin que se acercara a dar el correspondiente aviso al entrenador local junto al Delegado, como así lo estaba haciendo con el referido equipo visitante.

ii. El club alegante considera que, de imponer una sanción, debería aplicarse la atenuante del no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva en relación con la supuesta violencia verbal.

iii. Cuando el acta menciona que “una vez acabado el partido, el director deportivo del equipo local baja al terreno de juego y se dirige a



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

los árbitros increpando que el partido no puede durar 2 horas", no se identifica de forma correcta a la persona que se refiere en el acta.

iv. Además, considera que no se aplicaron de manera correcta las reglas de juego en unos ejemplos que se mencionan en las alegaciones, aunque se especifica que esos comentarios no pueden considerarse alegaciones. Al no considerarse como alegaciones según el club Inter Movistar F.S., en esta Resolución no se van a valorar las mismas.

Las alegaciones se acompañan con prueba videográfica, concretamente con seis videos, además de prueba documental consistente en la circular número 52 de la RFEF con las Reglas de juego de la temporada 2024/2025.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, como correctamente menciona el club alegante en sus alegaciones, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en el acta se refleja que la afición del equipo local se dirigía al equipo visitante con amenazas e insultos a los jugadores del banquillo. Una vez visionados pormenorizada y repetidamente los videos aportados, no puede descartarse que esos hechos se produjeran según se refleja en el acta. En la prueba videográfica se escuchan gritos de la afición sin que, en ocasiones, pueda concretarse si está gritando la afición visitante y/o también la local. Tampoco se distingue nitidamente en esos videos lo que está diciendo la afición local ni a quién se dirige, si son gritos de ánimo a su equipo o amenazas e insultos al banquillo visitante.

Ateniendo a la prueba videográfica aportada no puede considerarse que el acta ha incurrido en un error material manifiesto porque el contenido de ese acta es compatible con los hechos que pueden visionarse en el video.

En cualquier caso, a criterio de este Juez Disciplinario Único es irrelevante a quién se dirigieran los insultos y amenazas, porque constituyen incidentes el público sin que el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF distinga a ese respecto.

**Cuarto.-** Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

En relación con la apreciación de circunstancias atenuantes, las alegaciones se refieren a la posible aplicación de la atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, mencionando expresamente a que este club no ha sido sancionado "con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva en relación con la supuesta violencia verbal". En este caso, sin entrar a valorar que la carga de la prueba en la apreciación de circunstancias atenuantes recae sobre el club alegante, lo cierto es que la valoración no debe hacerse sobre la supuesta violencia verbal, porque lo que se está sancionando son los incidentes del público.

El alegante refiere la atenuante que invoca a que nunca ha sido sancionado por un hecho similar, con lo que acota la exigencia del texto reglamentario exclusivamente a sanciones por ese tipo de hechos, lo que es contrario al tenor literal del precepto citado.

Por otro lado hay que recordar que este club fue sancionado por la resolución de 21 de diciembre de 2021, por saltar una persona del público al terreno de juego.

En este caso concreto, ateniendo a las circunstancias concurrentes la sanción se impondrá en su grado mínimo.

**Quinto.-** En relación con el contenido del acta arbitral cuando dice que "una vez acabado el partido, el director deportivo del equipo local baja



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

al terreno de juego y se dirige a los árbitros increpando que el partido no puede durar 2 horas”, hay que tener en cuenta que en el acta no figura ninguna persona inscrita como “director deportivo”. Por lo tanto, asiste la razón al alegante cuando afirma que no se ha identificado de manera correcta a la persona que el árbitro refiere en el acta.

En cualquier caso, del contenido del acta no se desprende que ese “director deportivo” se dirigiera a los árbitros con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o insultantes, por lo que esa conducta no estaría tipificada.

**Sexto.-** En relación con los hechos relacionados con los insultos y amenazas a los árbitros por parte de los aficionados del equipo visitante, el citado club no ha formulado alegaciones por lo que debe prevalecer el contenido del acta arbitral.

En este caso nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros “Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves”.

En este caso concreto, teniendo en cuenta que los árbitros tuvieron que aplicar el protocolo de abuso verbal por insultos y amenazas a los árbitros, la sanción se impondrá en su grado medio.

**Séptimo.-** En el acta del encuentro también figura que “A.D.A.E. Simancas “A””: En el minuto 33 el jugador (12) Juan Sanguino Bautiste fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. El dorsal número 12 del equipo visitante, una vez expulsado se retira a los vestuarios dando patadas al mobiliario del pabellón.”

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

La doble amarilla debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo a la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En cuanto a la sanción a imponer tras ser expulsado, será la prevista en el artículo 145.2m del Código Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro.

A.D.A.E. Simancas “A”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

“Se tuvo que aplicar el protocolo de abuso verbal por insultos y amenazas a los árbitros por parte de los aficionados del equipo visitante (Se identifica a dichos aficionados ya que tenían las camisetas del equipo visitante y también a la hora de celebrar los goles). Por otro lado, la afición del equipo local se dirigían al equipo visitante con amenazas e insultos a los jugadores del banquillo. Finalmente, una vez acabado el partido, el director deportivo del equipo local baja al terreno de juego y se dirige a los árbitros increpando que el partido no puede durar 2 horas”.

**Segundo.-** El club Inter Movistar Fútbol Sala presentó un escrito alegando lo siguiente:

i. El acta incurre en un error material manifiesto porque en el video del partido se puede comprobar que en el minuto 36 del encuentro se observa que el árbitro paralizó el juego para iniciar el protocolo de abuso verbal por el comportamiento del equipo visitante que parecía estar insultando y amenazando al equipo arbitral. Según las alegaciones, el árbitro anotó en el acta que la afición del equipo local estaba cometiendo hechos similares (insultos dirigidos al banquillo) y lo grave, según el club alegante, es que esa anotación se realizó porque el entrenador del equipo visitante señaló a la afición del equipo local, sin que existiera comprobación alguna y mucho menos, sin que se acercara a dar el correspondiente aviso al entrenador local junto al Delegado, como así lo estaba haciendo con el referido equipo visitante.

ii. El club alegante considera que, de imponer una sanción, debería aplicarse la atenuante del no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva en relación con la supuesta violencia verbal.

iii. Cuando el acta menciona que “una vez acabado el partido, el director deportivo del equipo local baja al terreno de juego y se dirige a los árbitros increpando que el partido no puede durar 2 horas”, no se identifica de forma correcta a la persona que se refiere en el acta.

iv. Además, considera que no se aplicaron de manera correcta las reglas de juego en unos ejemplos que se mencionan en las alegaciones, aunque se especifica que esos comentarios no pueden considerarse alegaciones. Al no considerarse como alegaciones según el club Inter Movistar F.S., en esta Resolución no se van a valorar las mismas.

Las alegaciones se acompañan con prueba videográfica, concretamente con seis videos, además de prueba documental consistente en la circular número 52 de la RFEF con las Reglas de juego de la temporada 2024/2025.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, como correctamente menciona el club alegante en sus alegaciones, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en el acta se refleja que la afición del equipo local se dirigía al equipo visitante con amenazas e insultos a los jugadores del banquillo. Una vez visionados pormenorizada y repetidamente los videos aportados, no puede descartarse que esos hechos se produjeran según se refleja en el acta. En la prueba videográfica se escuchan gritos de la afición sin que, en ocasiones, pueda concretarse si está gritando la afición visitante y/o también la local. Tampoco se distingue nítidamente en esos videos lo que está diciendo la afición local ni a quién se dirige, si son gritos de ánimo a su equipo o amenazas e insultos al banquillo visitante.

Ateniendo a la prueba videográfica aportada no puede considerarse que el acta ha incurrido en un error material manifiesto porque el contenido de ese acta es compatible con los hechos que pueden visionarse en el video.

En cualquier caso, a criterio de este Juez Disciplinario Único es irrelevante a quién se dirigieran los insultos y amenazas, porque constituyen incidentes del público sin que el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF distinga a ese respecto.

**Cuarto.-** Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

En relación con la apreciación de circunstancias atenuantes, las alegaciones se refieren a la posible aplicación de la atenuante prevista en el artículo 10.c) del Código Disciplinario de la RFEF, mencionando expresamente a que este club no ha sido sancionado "con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva en relación con la supuesta violencia verbal". En este caso, sin entrar a valorar que la carga de la prueba en la apreciación de circunstancias atenuantes recae sobre el club alegante, lo cierto es que la valoración no debe hacerse sobre la supuesta violencia verbal, porque lo que se está sancionando son los incidentes del público.

El alegante refiere la atenuante que invoca a que nunca ha sido sancionado por un hecho similar, con lo que acota la exigencia del texto reglamentario exclusivamente a sanciones por ese tipo de hechos, lo que es contrario al tenor literal del precepto citado.

Por otro lado hay que recordar que este club fue sancionado por la resolución de 21 de diciembre de 2021, por saltar una persona del público al terreno de juego.

En este caso concreto, ateniendo a las circunstancias concurrentes la sanción se impondrá en su grado mínimo.

**Quinto.-** En relación con el contenido del acta arbitral cuando dice que "una vez acabado el partido, el director deportivo del equipo local baja al terreno de juego y se dirige a los árbitros increpando que el partido no puede durar 2 horas", hay que tener en cuenta que en el acta no figura ninguna persona inscrita como "director deportivo". Por lo tanto, asiste la razón al alegante cuando afirma que no se ha identificado de manera correcta a la persona que el árbitro refiere en el acta.

En cualquier caso, del contenido del acta no se desprende que ese "director deportivo" se dirigiera a los árbitros con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o insultantes, por lo que esa conducta no estaría tipificada.

**Sexto.-** En relación con los hechos relacionados con los insultos y amenazas a los árbitros por parte de los aficionados del equipo visitante, el citado club no ha formulado alegaciones por lo que debe prevalecer el contenido del acta arbitral.

En este caso nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

En este caso concreto, teniendo en cuenta que los árbitros tuvieron que aplicar el protocolo de abuso verbal por insultos y amenazas a los árbitros, la sanción se impondrá en su grado medio.

**Séptimo.-** En el acta del encuentro también figura que "A.D.A.E. Simancas "A": En el minuto 33 el jugador (12) Juan Sanguino Bautiste fue



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. El dorsal número 12 del equipo visitante, una vez expulsado se retira a los vestuarios dando patadas al mobiliario del pabellón."

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

La doble amarilla debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En cuanto a la sanción a imponer tras ser expulsado, será la prevista en el artículo 145.2m del Código Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:6 (19-10-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cristian Ramos Ortas "CRISTIAN" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Cristian Ramos Ortas "CRISTIAN" (C.D. Bujalance F.S.)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el trío arbitral, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
---	--

### II-CLUBES

Social Energy	Incidentes de público no graves acaecidos a los cinco minutos del comienzo de la segunda parte, teniendo que activarse el Protocolo de Violencia Verbal, estando el encuentro detenido durante dos minutos. (Artículo: 147-1a)
---------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:6 (19-10-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Malgá , Rodrigo Axel "MALGÁ" (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LORENZO SANCHEZ, IVAN (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Daniel Borja Armas "BORJA" (La Salle San Ildelfonso )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)